

Expediente Arbitral N° 53-2022/CA-RENA
Resolución N° 9

Tribunal Arbitral:
Valeri Oliveros Domínguez - Presidente del Tribunal Arbitral
Edgar Carlos Gonzales Samaniego - Árbitro
Marco Antonio Santana Ludeña - Árbitro



Red
Nacional de
Arbitraje

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE

Expediente Arbitral N° 53-2022/CA-RENA

CONSORCIO EJECUTOR NORTE

(En adelante, el Demandante)

VS.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

(En adelante, el Demandado o, indistintamente, la Entidad)

1

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL

Valeri Oliveros Domínguez - Presidente del Tribunal Arbitral

Edgar Carlos Gonzales Samaniego - Árbitro

Marco Antonio Santana Ludeña - Árbitro

Lima, 31 de mayo de 2023

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE

Calle Los Laureles 104, Oficina 406, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco – Lima
E.mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajerena.org
Contacto: (+51) 1 6910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

1. Lugar y fecha de emisión

- Lugar de Arbitraje: Lima
- Fecha de laudo: 31 de mayo de 2023

2. Partes

- Demandante: CONSORCIO EJECUTOR NORTE
- Demandado: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

3. Tribunal Arbitral

- Valeri Oliveros Domínguez - Presidente del Tribunal Arbitral
- Edgar Carlos Gonzales Samaniego - Árbitro
- Marco Antonio Santana Ludeña - Árbitro

4. Nombre de la institución arbitral

- Centro de Arbitraje de la Red Nacional de Arbitraje

5. Tipo de arbitraje: Nacional | Derecho

6. Sede del Arbitraje: Lima

7. Ley aplicable: Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil.

RESOLUCIÓN N° 9

En Lima, a los 31 días del mes de mayo del 2023, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, analizado todos los argumentos y medios de prueba sometidos en torno a las pretensiones planteadas por el Demandante y el Demandado, y habiendo escuchado a las partes, dicta, por unanimidad, el presente Laudo Arbitral de Derecho.

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

En la Cláusula Décimo Octava de la Contratación para la Ejecución de la Obra “*Creación e Implementación del Palacio de la Juventud en el ámbito de Influencia de Puente Piedra Distrito de Puente Piedra Lima - Lima*”, las partes pactaron un convenio arbitral en los siguientes términos y alcances:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 146°, 152°, 168°, 170°, 177° 178°, 179° y 180° del Reglamento de la Ley o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo AD HOC.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE

Calle Los Laureles 104, Oficina 406, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco – Lima
E.mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajerena.org
Contacto: (+51) 1 6910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>

Tribunal Arbitral:
Valeri Oliveros Domínguez - Presidente del Tribunal Arbitral
Edgar Carlos Gonzales Samaniego - Árbitro
Marco Antonio Santana Ludeña – Árbitro



El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

Como consecuencia de las controversias surgidas entre las partes por la Liquidación de Obra, el Contratista procedió a remitir la solicitud de inicio de arbitraje correspondiente a la Entidad, en aplicación del Convenio Arbitral antes señalado; asimismo, las partes voluntariamente decidieron encargar la administración del presente proceso arbitral al Centro de Arbitraje de la Red Nacional de Arbitraje – RENA.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A propósito de las discrepancias que surgieron entre las partes respecto a la Liquidación de Obra, el Demandante, en ejercicio de su derecho, inició el presente proceso arbitral a fin de que este Tribunal Arbitral pueda dar solución a los conflictos existentes entre ambas partes que se basa principalmente en el cumplimiento de obligaciones contractuales, además de los costos y costas surgidos naturalmente por la realización de este proceso arbitral.

1. Con fecha 4 de noviembre de 2022, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 1, a través de la cual se estableció las reglas aplicables al arbitraje y, asimismo, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que el Demandante, presente su escrito de Demanda Arbitral.
2. Con fecha 16 de noviembre de 2022, el Demandante, dentro del plazo conferido en la Resolución N° 1, presentó el escrito con sumilla “*Demanda Arbitral*”.
3. Con fecha 16 de diciembre de 2022, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 2, a través de la cual admitió a trámite la Demanda Arbitral presentada por el Consorcio Ejecutor Norte con fecha 16 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, corrió traslado de la misma

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE

Calle Los Laureles 104, Oficina 406, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco – Lima
E.mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajerena.org
Contacto: (+51) 1 6910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>

- a la Entidad, para que ejerza su derecho a contestarla y, de considerarlo conveniente, formule Reconvención.
4. Con fecha 7 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 3, a través de la cual se dejó constancia que la Entidad no había ejercido su derecho a contestar la Demanda Arbitral presentada por el Demandante con fecha 16 de noviembre de 2022, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a los cargos de notificación obrantes en autos.
 5. Asimismo, mediante la Resolución N° 3 de fecha 7 de febrero de 2023, luego de haber admitido a trámite la Demanda Arbitral y dejando constancia que la Entidad no contestó la misma, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones controvertidas sobre las cuales se emitiría el pronunciamiento correspondiente, al respecto, se concedió a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que expresen lo que convenga a su derecho, respecto a la fijación de los puntos controvertidos; bajo apercibimiento de que, en caso de no exista pronunciamiento de las partes dentro del plazo otorgado, se tengan por consentidos; asimismo, admitió los medios probatorios ofrecidos por Demandante en su escrito de Demanda Arbitral interpuesta con fecha 16 de noviembre de 2022 y dejó constancia que la Entidad no ejerció su derecho a ofrecer medios probatorios; por último, citó a las partes a la Audiencia Única sobre las controversias que son materia de arbitraje, la misma que se llevaría a cabo el día jueves 16 de febrero de 2023 a las 11:30 am, de manera virtual.
 6. Con fecha 16 de febrero de 2023, el Demandante presentó el escrito con sumilla “*Acredito Abogado para Audiencia Única*”
 7. Con fecha 16 de febrero de 2023, conforme se estableció en la Resolución N° 3, se desarrolló la Audiencia Única, a efectos de que ambas partes expongan oralmente ante el Tribunal Arbitral los argumentos en los que sustentan sus respectivas posiciones respecto a las controversias que son materias de arbitraje del presente proceso arbitral y expongan

lo pertinente respecto de los medios probatorios admitidos; en ese mismo acto, el Tribunal Arbitral, atendiendo al estado del proceso, emitió la Resolución N° 6, a través de la cual se tuvo presente la delegación de facultades de representación otorgadas por el Demandante a favor del abogado Edwin Minchan Velayarce y se autorizó su participación en la Audiencia Única para los fines que correspondan de ley.

8. Con fecha 4 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 7, a través de la cual dejó constancia en autos que las partes del presente proceso han sido debidamente notificadas con la Resolución N° 5 en sus respectivos domicilios procesales virtuales señalados en autos, sin que a la fecha hayan formulado algún comentario u observación a la fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios realizada por el Tribunal Arbitral; asimismo, tuvo por actuados los medios probatorios admitidos mediante Resoluciones N° 5 dada su naturaleza documental y, por último, se declaró el cierre de la etapa probatoria del presente proceso arbitral y, en consecuencia, se otorgó a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presenten sus escritos de alegatos y conclusiones finales.

9. Con fecha 8 de marzo de 2023, el Demandante, dentro del plazo otorgado en la Resolución N°7, presentó el escrito con sumilla “*Alegatos y conclusiones finales*”.

10. Con fecha 27 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 8, a través de la cual se tuvo presente el escrito de alegatos y conclusiones finales presentados por el Demandante en la oportunidad correspondiente, con conocimiento de la parte contraria y, asimismo, declaró que el proceso arbitral se encontraba en estado de laudar y fijó el plazo para laudar en cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada dicha resolución a las partes.

11. Atendiendo a lo anteriormente señalado el plazo para laudar de cuarenta y cinco (45) días hábiles vence el día 2 de junio de 2023; ello teniendo en cuenta que:

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE



- Los días 06 y 07 de abril de 2023 fueron feriados a nivel nacional tanto para el sector público como para el sector privado, por conmemorarse la Semana Santa
- El día 28 de abril de 2023 fue día no laborable para el sector público, por haberse decretado así mediante Decreto Supremo N° 151-2022-PCM
- El día 01 de mayo de 2023 fue feriado a nivel nacional tanto para el sector público como para el sector privado, por conmemorarse el día internacional del trabajo.

III. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- i. Que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- ii. Que el Demandante presentó su demanda arbitral dentro de los plazos dispuestos.
- iii. Que la Demandada fue debidamente emplazada con la demanda y ésta no ejerció su derecho a contestar la demanda arbitral, dejándose constancia de ello en los autos del presente proceso arbitral.
- iv. Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral.
- v. Que de conformidad con el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje, así como con el Decreto Legislativo N° 1071, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE

una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1017, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.

- vi. Que, el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

IV. MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 5 de fecha 7 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral fijó los Puntos Controvertidos del Proceso y Admitió los Medios Probatorios ofrecidos por la parte Demandante, dejándose constancia que la parte Demandada no había ejercido su derecho de contestar la Demanda Arbitral ni ofrecer medios probatorios en el presente caso, por lo que, corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Tribunal Arbitral respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE

Calle Los Laureles 104, Oficina 406, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco – Lima
E.mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajerena.org
Contacto: (+51) 1 6910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>

“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”¹.

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios que obran en autos o hechos relatados no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

RESPECTO DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, cumpla con su obligación contractual de pago inmediato del saldo a favor

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

del contratista como resultado de la Liquidación de Obra por la suma de S/ 237,704.47 (Doscientos treinta y siete mil setecientos cuatro con 47/100 soles) incluido IGV aprobado con la Resolución Gerencial N° 181-2021-GIP-MDPP de fecha 16 de agosto de 2021, al cual debe de agregarse los intereses legales contabilizado desde la fecha de presentación de la factura hasta la fecha en la cual se hace efectivo el pago.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

El Demandante señala que, mediante la Resolución Gerencial N° 181-2021-GIP-MDPP de fecha 16 de agosto de 2021, la Entidad aprobó la Liquidación del Contrato indicando se cancele el saldo a favor del Consorcio, monto ascendente a S/ 237,704.47 (Doscientos Treinta y Siete Mil Setecientos Cuatro con 47/100 soles).

Como consecuencia de ello, el Demandante, mediante la Carta N° 026-2021/RL/MDPP de fecha 4 de octubre de 2021, solicitó a la Entidad cancele el saldo a su favor adjuntando la Factura N° E001-5 de fecha 4 de octubre de 2021; sin embargo, a pesar de haber cumplido con el procedimiento de Liquidación de obra, la Entidad no ha cumplido con efectuar el pago correspondiente.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La Entidad, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme a los cargos de notificación obrante en autos, no ejerció su derecho a contestar la Demanda Arbitral presentada por el Consorcio Ejecutor Norte con fecha 16 de noviembre de 2022, dejándose constancia de ello en la Resolución N° 5.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Previo a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia a la que se refiere el presente

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE

Calle Los Laureles 104, Oficina 406, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco – Lima
E.mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajerena.org
Contacto: (+51) 1 6910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>



Tribunal Arbitral:
Valeri Oliveros Domínguez - Presidente del Tribunal Arbitral
Edgar Carlos Gonzales Samaniego - Árbitro
Marco Antonio Santana Ludeña – Árbitro

punto controvertido, el Tribunal Arbitral estima pertinente realizar una breve descripción de la institución jurídica que se encuentra involucrada en el presente punto controvertido, a efectos de contar con el marco jurídico necesario que permita entender los alcances de la decisión arribada.

En tal sentido, corresponde iniciar haciendo referencia a qué es una Liquidación del Contrato de Obra; en tal sentido, en las palabras del doctor Salinas Seminario², la liquidación del contrato de obra se debe entender de la siguiente manera:

“(…) un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad”.

Por su parte, Álvarez Pedroza³, señala que la liquidación del contrato de obra:

“(…) es un ajuste formal de cuentas; podemos decir que es el conjunto de operaciones realizadas para determinar lo pagado en relación con el Contrato Original, Actualizado, con Adicionales aprobados y ejecutados, Ampliaciones de Plazo otorgados, Gastos Generales derivados de la ejecución regular del contrato y de ampliaciones de plazo otorgados, Intereses de valorizaciones aprobadas no pagadas oportunamente, Gastos Generales, Utilidad, etc., y las cuentas en favor de la Entidad, tales como penalidades, amortizaciones, etc.

Estamos pues, ante un proceso de cálculo técnico, en función de las condiciones contractuales y de las disposiciones legales aplicables alterna, cuya finalidad principalmente, es el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser en favor o en contra del contratista o de la Entidad”

² SALINAS SEMINARIO, Miguel. Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2ª edición, pág. 44.

³ PEDROZA, Alejandro. “El Proceso de Contratación de Ejecución de Obras”. Ediciones Gubernamentales. Primera Edición. Lima. 2012: pág. 739.

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE

Calle Los Laureles 104, Oficina 406, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco – Lima
E.mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajerena.org
Contacto: (+51) 1 6910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>

Asimismo, a través del Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁴, la Liquidación del Contrato de Obra se define de la siguiente manera:

“Liquidación de contrato: cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico”

De lo expuesto entonces, se entiende que una liquidación es un ejercicio técnico y legal, la cual determina un monto recalculado de obra que comparado con el monto pagado durante la ejecución de la obra establece un saldo de pago, pudiendo este ser negativo o positivo, a favor o en contra de alguna de las partes; es decir, una liquidación tiene dos objetivos establecer cuál fue el costo total o real de la obra y cuál es el saldo del contrato por pagar o devolver.

En ese sentido, debemos considerar que el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que se establecerá teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato⁵.

Por tanto, debe indicarse que la liquidación de un contrato de obra puede definirse como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad⁶.

En ese tenor, el artículo 179° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa los

⁴ Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF de fecha 10 de diciembre de 2015.

⁵ Opinión N° 087-2008/DOP emitido por la Dirección Técnica normativa con fecha 28 de noviembre del 2008.

⁶ Opinión N° 101-2013/DTN emitido por la Dirección Técnica normativa con fecha 9 de diciembre del 2013.

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE

Calle Los Laureles 104, Oficina 406, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco – Lima
E.mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajerena.org
Contacto: (+51) 1 6910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>



plazos y procedimiento que se tiene que seguir a efectos de realizar la Liquidación del Contrato de Obra:

“Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

(...)

La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

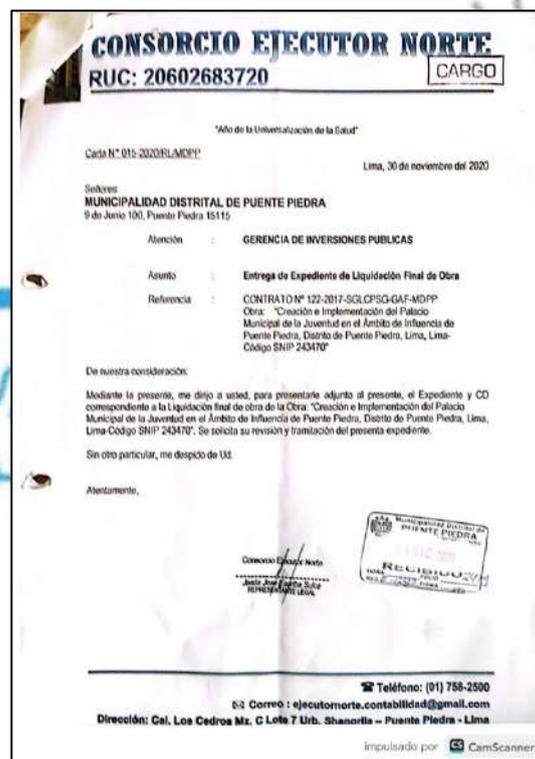
CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE

Tribunal Arbitral:
Valeri Oliveros Domínguez - Presidente del Tribunal Arbitral
Edgar Carlos Gonzales Samaniego - Árbitro
Marco Antonio Santana Ludeña – Árbitro

(...)"

A través del citado artículo, se detalla el procedimiento para efectuar una liquidación de contrato, en tal sentido, como primer paso, se indica que el contratista debe remitir su liquidación de obra debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallado a la Entidad.

Respecto a este punto, el Demandante ha presentado a la Entidad, a través de la Carta N° 015-2020-/RL/MDPP de fecha 30 de noviembre de 2020, la Liquidación Final de Obra del Contrato N° 122-2017-SGLCPSTG-GAF-MDPP, como se aprecia a continuación:

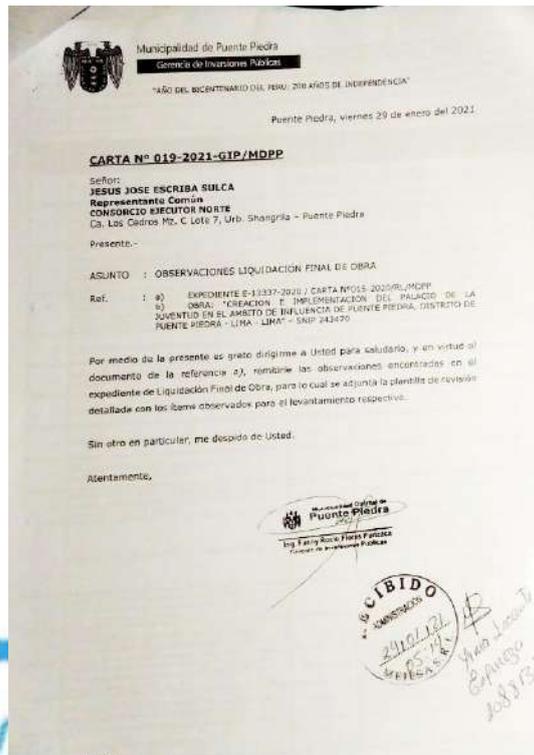


Luego de que la Entidad haya recepcionado la Liquidación Final de Obra el día 1 de diciembre de 2020 conforme el cargo de recepción, esta parte, mediante la Carta N° 019-2021-GIP/MDPP dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida, se pronunció observando la Liquidación de Obra

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE
Calle Los Laureles 104, Oficina 406, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco – Lima
E.mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajerena.org
Contacto: (+51) 1 6910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>

Tribunal Arbitral:
Valeri Oliveros Domínguez - Presidente del Tribunal Arbitral
Edgar Carlos Gonzales Samaniego - Árbitro
Marco Antonio Santana Ludeña - Árbitro

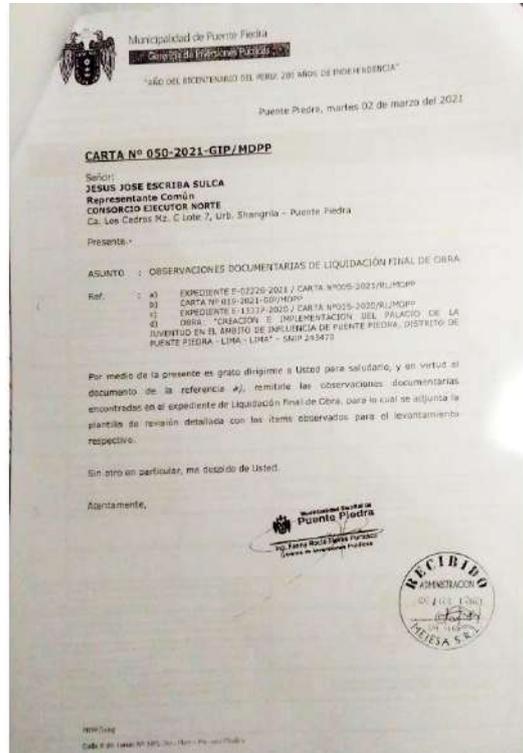
realizada por el Demandante, notificando dichas observaciones al Consorcio el día 29 de enero de 2021, conforme el cargo de recepción que se aprecia a continuación:



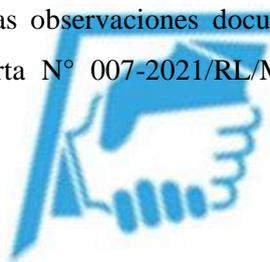
Como consecuencia de las observaciones formuladas por la Entidad, el Demandante levantó las mismas mediante la Carta N° 005-2021/RL/MDPP de fecha 15 de febrero de 2021; sin embargo, la Entidad volvió a formular observaciones de tipo documental a la Liquidación de Obra mediante la Carta N° 050-2021-GIP/MDPP de fecha 2 de marzo de 2021, a saber:



Tribunal Arbitral:
Valeri Oliveros Domínguez - Presidente del Tribunal Arbitral
Edgar Carlos Gonzales Samaniego - Árbitro
Marco Antonio Santana Ludeña - Árbitro



En atención a las observaciones documentarias formuladas por la Entidad, el Demandante, mediante la Carta N° 007-2021/RL/MDPP de fecha 9 de abril de 2021 absolvió dichas observaciones:



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE

Calle Los Laureles 104, Oficina 406, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco – Lima
E.mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajerena.org
Contacto: (+51) 1 6910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>



Tribunal Arbitral:
Valeri Oliveros Domínguez - Presidente del Tribunal Arbitral
Edgar Carlos Gonzales Samaniego - Árbitro
Marco Antonio Santana Ludeña - Árbitro

CARBO

CONSORCIO EJECUTOR NORTE
RUC: 20602683720

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Carta N° 007-2021/REJMDPP

Señores:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
9 de Junio 100, Puente Piedra 15115

Atención : GERENCIA DE INVERSIONES PUBLICAS

Asunto : Alcance Subsanación de Observaciones al Expediente de Liquidación Final de Obra

Referencia : CONTRATO N° 122-2017-SGLCPSG-GAF-MDPP
Obj: "Creación e Implementación del Palacio Municipal de la Juventud en el Ámbito de Influencia de Puente Piedra, Distrito de Puente Piedra, Lima, Lima-Código SNIP 243470"

De nuestra consideración:

Mediante la presente, me dirijo a usted, para presentarle adjunto al presente, la subsanación de las Observaciones del Expediente correspondiente a la Liquidación Final de la Obra: "Creación e Implementación del Palacio Municipal de la Juventud en el Ámbito de Influencia de Puente Piedra, Distrito de Puente Piedra, Lima, Lima-Código SNIP 243470". Se solicita su revisión y tramitación del presente expediente.

Sin otro particular, me despido de Ud.

Atentamente,

Colección Ejecutor Norte
Jefe de Supervisión de Obra
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Adjunto:
- Informe de Subsanación y Anexos

Teléfono: (01) 758-2500
Correo : ejecutornorte.contabilidad@gmail.com

Impulsado por CamScanner

En tal sentido, de la revisión de lo expuesto, tenemos que la Entidad ha formulado diversas observaciones a la Liquidación de Obra efectuada por el Demandante y éste ha absuelto cada una de las observaciones realizadas.

Asimismo, mediante la Carta N° 01-2021-SUPERVISIONPALACIODELAJUVENTUD/HIBC de fecha 2 de julio de 2021, el Jefe de Supervisión de Obra, el arquitecto Iris Flores Verano emitió su pronunciamiento respecto a la Liquidación de Obra recomendando su aprobación.

Como consecuencia de todo lo mencionado, se aprecia que la Entidad estuvo conforme y satisfecha con las subsanaciones a la Liquidación de Obra efectuadas por el Demandante no realizando ninguna observación adicional, emitiendo por tanto la Resolución Gerencial N° 181-2021-GIP-MDPP de fecha 16 de agosto de 2021, a través de la cual se resolvió **APROBAR** la Liquidación del Contrato N° 122-2017-SGLPSG-GAF-MDPP y ENCARGAR a la Gerencia de

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE

Calle Los Laureles 104, Oficina 406, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco – Lima
E.mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajerena.org
Contacto: (+51) 1 6910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>

Tribunal Arbitral:
Valeri Oliveros Domínguez - Presidente del Tribunal Arbitral
Edgar Carlos Gonzales Samaniego - Árbitro
Marco Antonio Santana Ludeña - Árbitro



Administración y Finanzas la **CANCELACIÓN** del saldo a favor del Demandante por el monto de **S/ 237,704.47** (Doscientos Treinta y Siete Mil Setecientos Cuatro con 47/100 soles).

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA Gerencia de Inversiones Públicas RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 181-2021-GIP-MDPP			
SE RESUELVE:			
ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Liquidación del CONTRATO N° 122-2017-SOLCP90-GIP-MDPP de ejecución de la obra "CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL PALACIO DE LA JUVENTUD EN EL ANILLO DE INFLUENCIA DE PUENTE PIEDRA, DISTRITO DE PUENTE PIEDRA - LIMA - LIMA" - SNIP 243430, cuyo monto total de inversión del proyecto asciende a S/ 13'390,362.59 (Trece Milnoventa y Tres Mil Treientos Sesenta y Dos con 59/100 soles), de acuerdo al siguiente detalle:			
	MONTO AUTORIZADO	MONTO PAGADO	MONTO POR CANCELAR
I. FORMULACIÓN DEL PROYECTO	354,883.00	354,883.00	-
Estudio Técnico de Ingeniería	12,500.00	12,500.00	-
Estudio de Pre-Inversión	17,500.00	17,500.00	-
Planificación de Obras	-	-	-
Requerimiento Técnico	337,333.00	337,333.00	-
Exhibición de Expediente Técnico	180,833.00	180,833.00	-
Requisición de Especialista Técnico	176,900.00	176,900.00	-
II. EJECUCIÓN DE OBRA (A-B-C-D-E)	13,036,479.59	12,800,775.12	237,704.47
A.- OBRAS SANITARIAS	13,800,775.12	12,800,775.12	-
Rehabilitación 01 - marzo 2018	39,246.14	39,246.14	-
Rehabilitación 02 - abril 2018	410,948.37	410,948.37	-
Rehabilitación 03 - mayo 2018	579,523.07	579,523.07	-
Rehabilitación 04 - junio 2018	490,028.24	490,028.24	-
Rehabilitación 05 - julio 2018	665,986.37	665,986.37	-
Rehabilitación 06 - agosto 2018	571,139.53	571,139.53	-
Rehabilitación 07 - septiembre 2018	1,861,503.57	1,861,503.57	-
Rehabilitación 08 - octubre 2018	2,023,425.17	2,023,425.17	-
Rehabilitación 09 - noviembre 2018	332,384.40	332,384.40	-
Rehabilitación 10 - diciembre 2018	236,737.25	236,737.25	-
Rehabilitación 11 - enero 2019	207,633.74	207,633.74	-
Rehabilitación 12 - febrero 2019	1,401,430.23	1,401,430.23	-
Rehabilitación 13 - marzo 2019	485,039.66	485,039.66	-
Rehabilitación 14 - diciembre 2019	305,701.90	305,701.90	-
Rehabilitación 01 Subtotal - septiembre 2019	23,741.06	23,741.06	-
Rehabilitación 02 Subtotal - octubre 2019	509,141.45	509,141.45	-
Rehabilitación 03 Subtotal - noviembre 2019	669,016.79	669,016.79	-
B.- RECAUSTRALIZACIÓN	620,077.56	620,077.56	-
Recaustralización contractual y subcontrat	620,077.56	620,077.56	-
C.- ADVANCE DE OBRAS	-	-	-
Indicador Directo	-	-	-
Indicador de Estudios	-	-	-
FACTORES GASTOS GENERALES Y OTROS	-	-	-
Factor 1 Gastos Generales	-	-	-
D.- COSTOS, INDETERMINADOS Y ANULACIONES VARIAS	-380,371.09	-380,371.09	-
Asistencia del Residente	-47,997.50	-47,997.50	-
Asistencia del personal de seguridad	-15,619.38	-15,619.38	-
Desarrollo de trabajos por conducto	-200,333.88	-200,333.88	-
Desarrollo de obra	-116,424.23	-116,424.23	-
E. SUPERVISIÓN DE OBRA	-	-	-
F. LIQUIDACIÓN DE OBRA	-	-	-
COSTO FINAL DE LA INVERSIÓN (1+2+3+4)	13,293,262.59	12,555,558.12	237,704.47

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Administración y Finanzas la cancelación del Saldo a Favor del Contratista por el monto de S/ 237,704.47 (Doscientos Treinta y Siete Mil Setecientos Cuatro con 47/100 soles) incluido IGV, por concepto de reajuste de precios y deducciones varias; asimismo se procede a la devolución de la CARTA FIANZA N° 0011-0397-9800037791-75 y sus renovaciones, emitida por BANCO CONTINENTAL, como Garantía de Fiel Cumplimiento, por el monto de S/ 1'119,709.00 (Un Milnoventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Ocho con 00/100 soles) incluido IGV, correspondiente a la garantía del contrato principal de obra; y la devolución de la CARTA FIANZA N° 0011-0397-9800060343-75 y sus renovaciones, emitida por BANCO CONTINENTAL, como Garantía de Fiel Cumplimiento, por el monto de S/ 360,279.43 (Ciento Sesenta Mil Doscientos Setenta y Nueve con 53/100 soles) incluido IGV, correspondiente a la garantía del Adicional de obra y encargos al área de Control Patrimonial su actualización en el Margen de Bienes de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Subgerencia de Finanzas realizar la rebaja contable del proyecto, una vez cancelados todos los saldos y devoluciones pendientes, conforme a sus facultades.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, al responsable de la Unidad Ejecutora de la Gerencia de Inversiones Públicas, realizar el cierre en el Banco de Proyectos del MEF, una vez cancelados los saldos de liquidación, en coordinación con la Gerencia de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, a través de la Gerencia de Inversiones Públicas, el contenido de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Finanzas, y al controlista CONSORCIO ELECTORAL NORTE, para los efectos de ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
Ing. Fanny Roca Fajó Paredes
Gerente de Inversiones Públicas

A pesar de que la Entidad aprobó y encargó la cancelación del saldo a favor del Demandante por el monto ascendente a S/ 237,704.47 (Doscientos Treinta y Siete Mil Setecientos Cuatro con 47/100 soles), el Demandante, mediante la Carta N° 026-2021/RL/MDPP de fecha 4 de octubre de 2021, solicitó se le cancele el monto a su favor, adjuntando la Factura Electrónica N° E001-5 de fecha 4 de octubre de 2021. Es decir, hasta el día 4 de octubre de 2021 la Entidad no había cumplido con cancelar el saldo a favor del Demandante como resultado de la Liquidación de la Obra, generándole perjuicios económicos debido a la demora en el cumplimiento del pago a su favor.

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE
Calle Los Laureles 104, Oficina 406, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco – Lima
E.mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajerena.org
Contacto: (+51) 1 6910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>



Tribunal Arbitral:
Valeri Oliveros Domínguez - Presidente del Tribunal Arbitral
Edgar Carlos Gonzales Samaniego - Árbitro
Marco Antonio Santana Ludeña - Árbitro

The image shows two scanned documents side-by-side. The left document is a letter from the Consorcio Ejecutor Norte, dated October 04, 2021, addressed to the Municipalidad Distrital de Puente Piedra. It discusses a request for payment of a balance. The right document is an electronic invoice (Factura Electrónica) issued by the Consorcio Ejecutor Norte to the Municipalidad Puente Piedra, dated 04/10/2021. The invoice details a sale of S/ 201,444.43 and includes various taxes and a total amount of S/ 227,294.43.

Al respecto, este Colegiado ha podido alcanzar la convicción de que la Liquidación practicada por el Consorcio quedó debidamente consentida y aprobada por la propia manifestación de la Entidad a través de la Resolución Gerencial N° 181-2021-GIP-MDPP de fecha 16 de agosto de 2021, **debiéndose efectuar el pago correspondiente al saldo resultante a favor del Contratista.**

Cabe precisar que el hecho que una liquidación de obra quede aprobada genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente. *“Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a*

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE

Calle Los Laureles 104, Oficina 406, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco – Lima
E.mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajerena.org
Contacto: (+51) 1 6910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>

Tribunal Arbitral:
Valeri Oliveros Domínguez - Presidente del Tribunal Arbitral
Edgar Carlos Gonzales Samaniego - Árbitro
Marco Antonio Santana Ludeña – Árbitro

favor del contratista o de la Entidad, según corresponda”⁷.

Pese a que la Resolución Gerencial N° 181-2021-GIP-MDPP de fecha 16 de agosto de 2021 emitida por la propia Entidad, aprueba y encarga que se cancele al Demandante el saldo a su favor, la Entidad no ha cumplido con hacer efectivo el pago correspondiente, pese haber quedado aprobada la Liquidación de Obra; en consecuencia, debe ordenarse a la Municipalidad Distrital de Puentes de Piedra que cumpla con pagar a favor del Consorcio Ejecutor Norte la suma de S/ 237,704.47 (Doscientos Treinta y Siete Mil Setecientos Cuatro con 47/100 soles) incluido IGV.

Respecto a los intereses legales, como puede verificarse en el presente caso, la Entidad, pese de haber aprobado y admitido la obligación de pago del saldo a favor del Demandante como resultado de la Liquidación de Obra, ésta no ha efectuado el pago de la contraprestación correspondiente. Ante esta situación, la normativa de contrataciones del Estado reconoce el pago de intereses a favor del contratista.

En este sentido, debe tenerse presente que, en caso de retraso en el pago, contado desde la oportunidad en el que debió efectuarse, el contratista tendrá derecho al pago de intereses legales correspondientes, salvo que se deba a un caso fortuito o fuerza mayor, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley⁸.

Asimismo, el artículo 149 del Reglamento⁹, establece que, en caso el pago se retrase, el Contratista tiene el derecho al pago de intereses, los que deben computar desde la oportunidad en

⁷ OPINIÓN N° 104-2013/DTN de fecha 9 de diciembre de 2013

⁸ “Artículo 39.- Pago

39.3 En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.”

⁹ “Artículo 149.- Del pago

La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.”

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE

Calle Los Laureles 104, Oficina 406, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco – Lima
E.mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajerena.org
Contacto: (+51) 1 6910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>



que el pago debió efectuarse.

De acuerdo a lo anterior, es de menester precisar la importancia que tiene el pago de la contraprestación en todo contrato celebrado con el Estado, dado que este debe cumplir para satisfacer el interés económico del Contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o las prestaciones involucradas.

Es así que al amparo de lo señalado hasta este punto tenemos que tanto la normativa aplicable al caso, así como los hechos descritos corresponde que este Colegiado ordene al Demandado el pago de los intereses legales a favor del Demandante, los mismos que se deberán calcular desde el día 4 de octubre de 2021 (fecha en la cual se remitió la Factura Electrónica E001-5) hasta la fecha efectiva de pago.

Como consecuencia del análisis efectuado, este Colegiado concluye que se deber declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia, corresponde ordenar al Demandado que pague al Demandante la suma ascendente a S/ 237,704.47 (Doscientos Treinta y Siete Mil Setecientos Cuatro con 47/100 soles) incluido IGV derivada del saldo a favor del Demandante como resultado de la Liquidación de Obra debidamente aprobada por la Entidad más el pago de los intereses legales a favor del Consorcio Ejecutor Norte derivado de la falta de pago del saldo a su favor, los mismos que deberán ser calculados desde el 4 de octubre de 2021 hasta la fecha efectiva de pago, en etapa de ejecución de laudo arbitral.

RESPECTO DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago y/o reembolso de todos los gastos administrativos, gastos legales, gastos arbitrales, costas y costos del presente proceso arbitral.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE

Calle Los Laureles 104, Oficina 406, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco – Lima
E.mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajerena.org
Contacto: (+51) 1 6910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>

El Demandante señala que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071 (Ley que norma el arbitraje), a falta de acuerdo entre las partes, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; en tal sentido, el Tribunal Arbitral debe declarar que la Entidad se haga cargo de los costos arbitrales del presente proceso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La Entidad, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme a los cargos de notificación obrante en autos, no ejerció su derecho a contestar la Demanda Arbitral presentada por el Consorcio Ejecutor Norte con fecha 16 de noviembre de 2022, dejándose constancia de ello en la Resolución N° 5.

POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Sobre este punto, el numeral 1) del artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70 del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73 de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Que, en el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Tribunal Arbitral de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE

Calle Los Laureles 104, Oficina 406, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco – Lima
E.mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajerena.org
Contacto: (+51) 1 6910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>

Tribunal Arbitral:
Valeri Oliveros Domínguez - Presidente del Tribunal Arbitral
Edgar Carlos Gonzales Samaniego - Árbitro
Marco Antonio Santana Ludeña – Árbitro



CENTRO DE ARBITRAJE

Red
Nacional de
Arbitraje

Así, considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, se advierte que el Demandante tuvo motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que su posición resulta atendible en la vía arbitral y atendiendo al comportamiento procesal que las partes han demostrado, el Tribunal Arbitral estima que los gastos arbitrales derivados de la Demanda Arbitral sean asumidos en su totalidad cien por ciento (100%) por el Demandado, debiendo éste pagar en vía de devolución al Demandante los montos dinerarios que este último pago por la tramitación del presente proceso. Asimismo, se precisa que los gastos arbitrales derivados de la defensa y patrocinio de abogados y representantes de cada parte deben ser asumidos por éstas de manera exclusiva e independiente.

En ese sentido, de la revisión de los actuados del presente proceso arbitral, se advierte que los gastos arbitrales fueron fijados de la siguiente manera:

Gastos derivados de la Demanda Arbitral:

- S/ 16,184.16 (Dieciséis Mil Ciento Ochenta y Cuatro con 16/100 soles) netos por concepto de honorarios profesionales del Tribunal Arbitral (3 árbitros) – Gastos totales asumidos por el Demandante.
- S/ 4,816.70 (Cuatro Mil Ochocientos Dieciséis con 70/100 soles) netos por concepto de honorarios profesionales de la Secretaría Arbitral – Gastos totales asumidos por el Demandante.
- S/ 5,683.71 (Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Tres con 71/100 soles), incluido IGV por concepto de Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje de la Red Nacional de Arbitraje – Gastos totales asumidos por el Demandante.

A partir de las consideraciones antes expuestas, corresponde disponer que el Demandado pague –en vía de devolución– a favor del Demandante a las sumas dinerarias antes señaladas con los impuestos que le resulten aplicables.

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE

Calle Los Laureles 104, Oficina 406, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco – Lima
E.mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajerena.org
Contacto: (+51) 1 6910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo se ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en la Resolución N° 1 de fecha 4 de noviembre de 2022.

PARTE RESOLUTIVA

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral,
LAUDA:

PRIMERO.– DECLÁRESE FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda arbitral presentada por la empresa Consorcio Ejecutor Norte de fecha 16 de noviembre de 2022; en consecuencia, corresponde ORDENAR que la Municipalidad Distrital de Puente Piedra cumpla con pagar la suma de S/ 237,704.47 (Doscientos Treinta y Siete Mil Setecientos Cuatro con 47/100 soles) incluido IGV, a favor del Consorcio Ejecutor Norte, por concepto de saldo a favor del Contratista de la Liquidación Final del Contrato N° 122-2017-SGLCPSG-GAF-MDPP para la ejecución de obra: “*CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL PALACIO DE LA JUVENTUD EN EL ÁMBITO DE INFLUENCIA DE PUENTE PIEDRA DISTRITO DE PUENTE PIEDRA LIMA – LIMA*”, más los intereses legales que correspondan contabilizados desde el día 4 de octubre de 2021 hasta la fecha efectiva de pago, los mismos que deberán ser calculados en etapa de ejecución de Laudo Arbitral.

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE

Calle Los Laureles 104, Oficina 406, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco – Lima
E.mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajerena.org
Contacto: (+51) 1 6910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>

Tribunal Arbitral:
Valeri Oliveros Domínguez - Presidente del Tribunal Arbitral
Edgar Carlos Gonzales Samaniego - Árbitro
Marco Antonio Santana Ludeña – Árbitro



SEGUNDO.- DECLÁRESE que los costos incurridos como consecuencia de la tramitación del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos sean asumidos en su totalidad por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; en consecuencia, **SE ORDENA** que la Municipalidad Distrital de Puente Piedra pague *-en vía de devolución-* a favor del Consorcio Ejecutor Norte el cien por ciento (100%) de los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral, Secretaría Arbitral y Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje de la Red Nacional de Arbitraje que fueron asumidos en su integridad por éste como consecuencia de la tramitación del presente proceso arbitral, debiendo por tanto pagar las siguientes sumas dinerarias:

- S/ 16,184.16 (Dieciséis Mil Ciento Ochenta y Cuatro con 16/100 soles) netos más el Impuesto a la Renta aplicable, monto que corresponde a los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral (3 árbitros) que fueron pagados en su totalidad por el Consorcio Ejecutor Norte.
- S/ 4,816.70 (Cuatro Mil Ochocientos Dieciséis con 70/100 soles) netos más el Impuesto a la Renta aplicable, monto que corresponde a los honorarios profesionales de la Secretaría Arbitral que fueron pagados en su totalidad por el Consorcio Ejecutor Norte.
- S/ 5,683.71 (Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Tres con 71/100 soles) incluido IGV, monto que corresponde a los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje de la Red Nacional de Arbitraje que fueron pagados en su totalidad por el Consorcio Ejecutor Norte.

25

TERCERO. – COMUNICAR al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE que el presente laudo arbitral, no podrá ser publicado *-con fines de transparencia-* por el Tribunal Arbitral en el portal electrónico del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE debido a que la Municipalidad Distrital de Puente Piedra no cumplió con su obligación de registrar en dicha plataforma los nombres y apellidos de los integrantes del Tribunal Arbitral conforme lo dispone el artículo 194 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, **SE DISPONE** que la Secretaría Arbitral de la causa remita un ejemplar del

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE

Calle Los Laureles 104, Oficina 406, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco – Lima
E.mail: mesadepartes@rednacionaldearbitraje.org / mesadepartes@arbitrajerena.org
Contacto: (+51) 1 6910370
Fanpage: <https://www.facebook.com/redarbitraje/>
Website: <https://rednacionaldearbitraje.org/centro-de-arbitraje/>

Tribunal Arbitral:
Valeri Oliveros Domínguez - Presidente del Tribunal Arbitral
Edgar Carlos Gonzales Samaniego - Árbitro
Marco Antonio Santana Ludeña – Árbitro



presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE, a efectos que dicha institución proceda a la publicación del presente laudo arbitral conforme a ley.

CUARTO. - COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE a las partes el presente Laudo Arbitral de Derecho para los fines correspondientes.-


VALERI OLIVEROS DOMÍNGUEZ
Presidente


MARCO ANTONIO SANTANA LUDEÑA
Árbitro


EDGAR CARLOS GONZÁLES SAMANIEGO
Árbitro

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE